



ABOGADA

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021

Doctora

CONSTANZA FORERO DE RAAD

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL
FAMILIA

secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2019-00053-01

Rad. Interno: 2021-0069-01

DEMANDANTE: JOSEJOAQUIN CASTELLANOS

DEMANDADOS: MARIO APARICIO LAGUADO

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES, domiciliada en el municipio de villa del rosario, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, mediante el presente escrito y actuando como apoderada judicial de los señores **JORGE APARICIO LAGUADO**, DOMICILIADO EN EL MUNICIPIO DE EL ZULIA –NORTE DE SANTANDER, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1338664, **MARIO APARICIO LAGUADO**, DOMICLIADO EN EL MUNICIPIO DE EL ZULIA-NORTE DE SANTANDER, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 13476008 **Y ONEIDA ROJAS SUESCUN**, domiciliada en el Municipio De El Zulia-Norte De Santander, identificada con la cedula de ciudadanía número 37343989, dentro del término, me permito sustentar el recurso de apelación, así,

De conformidad a lo expresado en la sentencia dictada el 2 de marzo de 2021 por el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo seguido por ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS, ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, y armando y LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ como sucesores procesales de JOSE JOAQUÍN CASTELLANOS en contra de ONEIDA ROJAS SUESCUN Y JORGE Y MARIO APARICIO LAGUADO, presento recurso de apelación en cuanto a la sentencia teniendo en cuenta, lo siguiente,

1. En esta sentencia manifiesta el juez de primera instancia que no se debe tener en cuenta las excepciones presentadas por la suscrita en cuanto, que



ABOGADA

las mismas no fueron probadas, es de inferir, que en los interrogatorios a la parte demandante y demandada y lo expresado por el testigo se pudo establecer y resolver muchas preguntas, es por esta razón se considera oportuno tener en cuenta los mismos interrogatorios y observar lo contradictorio por parte del juez de primera instancia al momento de sustentar la sentencia.

2. La defensa de la parte demandante ha manifestado en los alegatos de conclusión que la letra de cambio objeto de este proceso no prescribió por el hecho de haber nacido al negocio jurídico en el 2008, pues manifestó que el mismo no prescribía por haberse realizado a esa fecha, lo cual es cierto, pero esa conclusión nos da luz a lo que siempre manifestaron los demandados en que el título si nació a la vida jurídica en el 2008, que no existía carta de instrucciones, ni instrucciones verbal o escrita y que el mismo fue firmado en blanco.
3. Decir que estaba debidamente diligenciado es una total falacia pues es evidente a simple vista que el título fue llenado en diferentes tiempos, por tal razón la insistencia de la prueba grafológica, yéndonos a las razones por la cual nació a la vida jurídica este título nace para soportar una deuda que como ha sido manifestado por la parte demandante, demandada y testigo el señor JOSE JOAQUIN prestaba dinero para cultivo de arroz, dineros cuyos valores eran inciertos pues él no prestaba una totalidad clara si no acorde a las necesidades de los aquí demandados, por esa razón la cuantía o el valor a prestar variaba, por lo cual el título estaba en blanco para ser llenado en el caso de incumplimiento, lo cual no hubiese sido problema de haberse diligenciado una carta de instrucciones para el llenado del mismo, lo cual no se hizo y se confirma que fue un título firmado en blanco.
4. Manifiesta la juez de primera instancia que la suscrita no demostró el tiempo de exigibilidad del título, por lo cual si el mismo fue suscrito en el 2008 no quiere decir que este prescrito, entonces, teniendo en cuenta esta hipótesis, y teniendo en cuenta que el título si nació a la vida jurídica desde el año 2008 este debía estar diligenciado como siempre lo han manifestado la parte demandante y de no estarlo debía tener una instrucción ya sea verbal o carta de instrucciones. Pero como se observa en la demanda la



ABOGADA

defensa no hizo énfasis que día nació a la vida jurídica, y manifiesta que el mismo fue llenado al momento de ser firmado por los demandados.

5. Considera la juez de primera instancia que si bien es cierto el título valor hubiese sido firmado en blanco la suscrita no demostró la mala fe, es allí donde alego diciendo, claro que existe la mala fe, solo el hecho de presentar una demanda con un título lleno en diferentes tiempos, con interrogatorios que dan testimonio que era un título en blanco, es causal de mala fe.
6. Si bien es cierto no se conoce si hubo instrucciones verbales para el llenado del título valor, tampoco se observa la carta de instrucciones, lo cual teniendo en cuenta la letra de cambio este si fue en blanco, y al momento de presentar la demanda la parte demandante manifestó que el título fue firmado y llenado al mismo tiempo por parte de los demandados, lo cual el título no tenía ni instrucciones para el llenado ni verbal ni escrito.
7. Teniendo en cuenta los interrogatorios y lo atestiguado por el testigo se puede concluir que el señor JOSE JOAQUIN CASTELLANOS pudo haber tomado todos los préstamos sumarlos y plasmar el resultado en el título valor, como quiera que el mismo estaba en blanco se pudo diligenciar a manera que el quiso, siendo temerario y de mala fe.
8. El juez de primera instancia dio valor probatorio a lo manifestado por la testigo NORMA en cuanto la misma tenía conocimientos claros del manejo de oficina y de los préstamos que se hacían, como también de cómo era diligenciado los títulos. La testigo manifestó claramente que ese título lo conocía; cabe resaltar que la testigo laboro hasta diciembre de 2012 con el señor JOSE JOAQUIN CASTELLANOS.
9. El despacho no tuvo en cuenta que no hubo carta de instrucciones y manifiesta que pudo haber sido de manera verbal, sin tener prueba alguna, ya que la parte demandante siempre manifestó que el título valor había sido llenado en el momento de la firma, lo cual la juez de primera instancia debió haber considerado como temerario y de mala fe esta conducta después de haberse probado que el mismo fue llenado en blanco.



ABOGADA

10. Así mismo me fue negada la prueba grafológica, por considerar que no es una prueba pertinente dentro del proceso.

Con el resuelve de la sentencia no logro comprender como se accede a las pretensiones de la parte demandada en cuanto a seguir con el mandamiento de pago, teniendo la juez de primera instancia claridad, que el titulo valor estaba en blanco al momento de ser firmado por la parte demandada, que no fue suscrito en el mismo tiempo, que este fue llenado en tiempos y escenarios diferentes, que no existió carta de instrucciones ni verbal ni escrito, y aun así mostrando la temeridad y mala fe, que se demuestra solo con el hecho de presentar la demanda bajo falacias, no considero probadas las excepciones y no revoco el mandamiento de pago.

Con fundamentos en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando la que en derecho deba reemplazarla.

Son otro particular

Atentamente,

ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES
C.C. 192348437 VILLA DEL ROSARIO
T.P. 240391 C.S.J
angelicavimo@hotmail.es